



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	1 DE JUNIO DE 2023					Hora	9:00	AM X	PM				
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0567
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres					MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO								
Cedula de Ciudadanía					39.182.196								
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos					JUAN DIEGO PALACIO MESA								
Apoderado					SI	Tarjeta Profesional		N° 158127 del CSJ					
Dirección Notificación					Medellín								
DATOS DEMANDADO													
Nombres					COLPENSIONES								
Dirección Notificación					Carrera	Medellín	Departamento	Antioquia					
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos					LINA MARIA ZAPATA BOTERO								
Apoderado					T.P. N°335958 del CSJ								
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE					MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ								
TARJETA PROFESIONAL					T.P. N°302509 del CSJ								

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **OCTUBRE 1 DE 2019**

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demanda **AFP PORVENIR S.A.**, y no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO** identificada con C.C. N°39.182.196, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO** a dicha entidad, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la se la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO** causado por la **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO** sigue inmerso en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a la señora **MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/304d729f-18fc-42cb-8ec3-b961b00f406a?vcpubtoken=86197bb0-d17f-478a-937f-f48287147e95>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5dc9dd28a60b00e186940f1b71aff1e043f57d60ea0fe30326e70f967e8d21**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2020-0003

DEMANDANTE. GLORIA PATRICIA PAVAS LOPEZ

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., GLADYS MARGOT VALENCIA Y OTRO

PROCESO: ORDINARIO

Teniendo en cuenta la manifestación del demandante a través de su apoderado judicial, donde informa bajo la gravedad del juramento que desconoce cualquier dirección física o dirección electrónica del señor **ESTIVEN MONTES GAVIRIA** y que realizado el trámite de notificación enviada al correo blanca123@gmail.com no fue exitosa porque la misma fue **fallida y según constancia la dirección electrónica citada no EXISTE,** por lo que el apoderado solicita el emplazamiento y se le nombre curador ad litem; encuentra el Despacho que lo procedente es **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del señor **ESTIVEN MONTES GAVIRIA**, el cual fue vinculado a la demanda como Litis Consorcio Necesario Por Pasiva, de conformidad al artículo 29 del CPTSS, advirtiéndose que se entenderá surtido quince (15) días después de la días después de la publicación del listado, el cual se hará en un periódico de alta circulación como el tiempo o el colombiano.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem a la abogada **SILVIA LILIANA GALLO OROZCO** portadora de la T.P. 87.886 del C.S. de la J., para representar al emplazado ESTIVEN MONTES GAVIRIA. La curadora se ubica en la carrera 43 A # 1 A Sur – 29, Oficina 511 Medellín, cel. 3105749534. correo lilianagallo6@gmail.com Celular

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento

laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

Así mismo, con el fin de continuar el trámite procesal siguiente, se requiere al apoderado de la parte demandante a través de su apoderado, proceda a realizar la notificación electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022 al señor SEBASTIAN MONTES VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3587cdd811dbfbbe3272998e0c0e22e508c653e063202e50af450ef7a20ed1**

Documento generado en 02/06/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

2021-557

**Demandante: LAZARO ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: ALVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

Dentro del presente proceso, se hace necesario reprogramar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. que actualmente se encuentran programadas para el día 09 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.

En atención de lo anterior, la nueva fecha para realizar dichas audiencias es el día **08 de junio de 2023 a las 3:00 p.m.** Se reitera a las partes que deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7be6f2881b83a7e890d63ee54b929778b9f40c8038c05a06fa13a3589e7e5a**

Documento generado en 02/06/2023 03:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0276

DEMANDANTE. AFP PROTECCION S.A.

DEMANDADO: JAVIER CARDONA VASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

|
Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4dd7731048bdb8eceeac7204a46e13aee09dfce85046ab43dd4a843807f2a3**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0443

DEMANDANTE. ANA MARIA RAMOS RUIZ

DEMANDADO: AVOLAR VIAJES Y TURISMO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

|

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d5e4cc6d173c12728b453d583d574e3fc18e1be6b49623d6dc4e7b82e6b66**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto del 18 de abril del 2023, notificado el 25 de abril del 2023, el Juzgado;

RESUELVE

1°.-- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA** instaurada por **MARIA FERNANDA RIVERA MARIN** contra **COLPENSIONES**.

2°.-- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8a0369d230230c75af637189c51925be1803565e4fac2bc50b8dc8218b9aa**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-067-00

*Dentro de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **GUILLERMO OSORIO RODRIGUEZ** contra los señores **ALBA YANETH VILLEGAS RODRIGUEZ, GLORIA PATRICIA VILLEGAS RODRIGUEZ, ROCIO VILLEGAS RODRIGUEZ, JHON JAIRO VILLEGAS RODRIGUEZ y SILVIO ALBERTO VILLEGAS RODRIGUEZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ALBA MARINA RODRIGUEZ DE VILLEGAS** y vinculada **COLPENSIONES** encuentra el Despacho que los demandados dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.*

Se le reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ANDREA ONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P 201-985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a COLPENSIONES.

Para representar a señores ALBA YANETH VILLEGAS RODRIGUEZ, GLORIA PATRICIA VILLEGAS RODRIGUEZ, ROCIO VILLEGAS RODRIGUEZ, JHON JAIRO VILLEGAS RODRIGUEZ y SILVIO ALBERTO VILLEGAS RODRIGUEZ, le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VILLEGAS SALAZAR portador de la T.P 370-247 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M)** .

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e25350dc56dba98a137abf76a69adb5833ceb546603bcfb145d39dabdc8cd**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0138
Demandante: GENESIS FABIOLA CANELA PEREZ
Demandado: YARLEY ADRIANA ROBLEDO MORENO
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 23 de mayo de 2023 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b600eb881bf4e681c68c5d128590c10709d898bf57cc0857f1f517d48394ea1**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0143
Demandante: LUIS ALEJANDRO SUAREZ PÍCON
DEMANDADO: COLCHONES Y MUEBLES DESCANSO S.A.S
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante a pesar de haber subsanado los requisitos solicitados por el despacho por auto del 17 de mayo de 2023 y notificado el 23 del mismo mes y año; esta agencia judicial constató que el día 29 de mayo del presente año la parte envió escrito subsanando los requisitos, sin embargo No cumplió o No satisfizo cabalmente con lo pedido por el Despacho, pues no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ACTULIZADO. En consecuencia, este despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721078756cd76bccb352cc11a6c5c07f277525670386b34d24f9583ae2863b**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0166

Demandante: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN FREDY URREGO FRANCO

**Proceso: ESPECIAL, FUERO SINDICAL (AUTORIZACION PARA
TERMINAR CONTRATO)**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Sírvase presentar documento en que conste constitución, personería o personalidad jurídica y registro actualmente vigente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "SINTRABRINKS".
 - Sírvase aportar certificado de afiliación del demandante al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "SINTRABRINKS".
 - Sírvase aportar documento del 28 de abril de 2023, donde consta que el demandado fue elegido como Directivo Sindical en el cargo de Tesorero.
 - Trámites realizados ante el Ministerio del Trabajo, en relación al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "SINTRABRINKS".
 - Sírvase aportar carta de terminación del contrato de trabajo al demandado, enunciada en el acápite de las pruebas documentales.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e2c73d34d515c52014ae4e6403fe0cfcc965a69113cb5c91fac7673967f4**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0167

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve BEATRIZ LUCIA ROMERO GONZALEZ contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería la doctora JOSE DOLORES MORELO CORENA, con Tarjeta Profesional 140.508 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a207cf476daba105127996c3e13b6beec65636412f1aedaac76464f78dcff**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0172**

Demandante: DIANA CRISTINA CHAVERRA JIMENEZ

Demandados: GRUPO ONCOLOGICO INTERNACIONAL S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

-Se deben indicar claramente las pretensiones de la demanda, indicando cada una de ellas por separado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b42f23adbdd0ae496bc8ee6ba5f314784a510d204874f5582239e73d16023**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0173

Demandante: DEISY CATALINA QUIROZ ALVAREZ

Demandado: CLINICA LAS VEGAS

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/ demandada: CLINICA LAS VEGAS, al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada (PRENOTIFICACION).
- Deberá expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de Reintegro y salarios dejados de percibir, especificando las razones de hecho por las cuales se solicita esta pretensión.
- Deberá indicar cuál era la jornada trabajo en que labora la demandante y cuál es el cargo que ostenta hoy en la sociedad demandada.

- Tal como lo enuncia en el acápite de las pruebas documentos, deberá aportar en formato PDF los documentos relacionados en dicho acápite, porque no aparecen anexados, incluyendo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ACTUALIZADO. El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d126b58eaf5f26cd75ddda6114f0db50f9cef808308260b8e3c927a2f5ec3a6**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0184
Demandante: RAUL DE JESUS GARCIA RESTREPO
Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con ley 2213 de 2022.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con ley 2213 de 2022.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y COLPENSIONES, esto al momento de la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 o si los envió aportar la constancia de envió o acuso de recibo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379f64c75faba4a19c05c8091677a7760467d5d20cabcfcad06394ce91b7f0c**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA Radicado 2023-0195

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **GLORIA MELVA GALLEGO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.457.300 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** adscrito al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf885ce3bb0babc31d3e987c3611c225dffa30dc5dcd8002e5616a046d00e9**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**